de reservársele la decision de algun capítulo en dicha instancia? ¿Por qué, pues, se pretende que contra los Magistrados, Jueces de residencia, tenga lugar la recusacion simple?

Lejos de eso: el Real decreto de 20 de Noviembre de 1841 dispone en su artículo quinto lo siguiente. — Publicada la residencia en la Capital en que ha de celebrarse el juicio, sin esperar á que se haga la misma publicacion y sin perjuicio de hacerla en los demas pueblos en que corresponda, podrá el residenciado recusar al Juez con causa justa, y que se obligue á probar en la forma y bajo la pena señalada en la ley 1.ª, título 11, libro 5 de la Recopilacion de Indias, para la recusacion de los Oidores, siendo el contesto de esta ley el siguiente. — Porque muchos maliciosamente y sin justa causa, se atreven á recusar á nuestros Presidentes y Oidores, Alcaldes del Crímen, ó alguno ó algunos de ellos, alegando causas de recusacion que no son verdaderas, de que se sigue grande impedimento en la prosecucion y determinacion de los pleitos, y redunda en injuria de los Jueces que son injustamente recusados; ordenamos y mandamos que acerca de esto se guarden las Ordenanzas de Madrid, hechas el año de mil quinientos y dos; y en cuanto á la pena del que alegare causas, que no se dieren por bastantes, sea seis mil maravedís; y si dadas por bastantes, no las probare y la recusacion fuere al Presidente, sea ciento y veinte mil maravedís; y *si fuere Oidor, sesenta mil maravedís;* y si Alcalde del Crímen, treinta mil maravedís, aplicados conforme á las leyes de estos reinos de Castilla, los cuales no se dupliquen, ni acrecienten, ni se haga novedad.

Es, pues, evidente que conforme á estas disposiciones la recusacion contra los Jueces de residencia no debe admitirse, sino con causa suficiente y probada, sin que tengan lugar las recusaciones simples, como espresamente lo declara el artículo décimo del Real decreto de 20 de Noviembre de 1841, que dice asi. — Quedan escluidas, de conformidad con las leyes de Indias, las recusaciones vagas y generales, ó sean sin causa legal espresa ó justificada.

En cuanto al Tribunal que deba conocer de las recusaciones contra los Jueces, de que tratamos, y término en que deban proponerse y decidirse, nada deja que apetecer el Real decreto citado del año de cuarenta y uno, y el lector encontrará cuantas luces pueda desear en los artículos sesto, séptimo, octavo y noveno, que

(c) 2010 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación